

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00156-01  
**DEMANDANTE:** NEVARDO NAVARRO PEREZ  
**DEMANDADO:** PRODECO SA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por **NEVARDO NAVARRO PEREZ** contra **PRODECO SA**, procede a resolver en grado jurisdiccional la consulta de la sentencia proferida el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Nevardo Navarro Pérez, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a la empresa Prodeco S.A., para que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 1° de abril de 2008, al 13 de febrero de 2016 y como consecuencia de ello se condene al pago de la indemnización total y ordinaria por perjuicios contemplada en el artículo 216 del CST, intereses moratorios, lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

**2. LOS HECHOS:**

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 1° de abril de 2008 suscribió con Prodeco S.A. un contrato de trabajo a término indefinido, para

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00156-01  
**DEMANDANTE:** NEVARDO NAVARRO PEREZ  
**DEMANDADO:** PRODECO SA

desempeñar el cargo de operador de camión minero y devengando como último salario mensual la suma de \$3.323.379.

Narró que, a partir del año 2013, presentó un cuadro clínico consistente en dolor lumbar, inflamación de barras y alambres de columna dorsolumbar, neuropatía axonal tibial, taquicardia supraventricular, cuadro de depresión, apatía, miedo a morir, tristeza y sentimientos de inutilidad, por lo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, mediante dictamen n°6237 del 27 de octubre de 2016, le otorgó una pérdida de capacidad laboral en un 57.32%.

Expuso que la administradora de fondos de pensiones PORVENIR SA, le reconoció una pensión por invalidez a partir del 21 de julio de 2017, en cuantía inicial de \$1.808.730.

Afirmó que el contrato de trabajo terminó el 12 de febrero de 2016 y que su compañera permanente Mayerlis Hernández Hernández depende económicamente de él.

### **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de agosto de 2018<sup>1</sup>, Enterada la sociedad demandada se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó que existió con el demandante un contrato de trabajo a término indefinido pero que el mismo inició el 4 de abril de 2008 y finalizó el 30 de agosto de 2017, por justa causa comprobada, esto es haberse reconocido pensión de invalidez por parte del Fondo de Pensiones Porvenir S.A.

Expuso además que en vigencia del contrato de trabajo el actor no sufrió accidente laboral alguno, ni desarrollo enfermedad de origen laboral, pues las patologías que padece fueron calificadas de origen común las que padece desde antes de suscribir el contrato de trabajo.

Para enervar las pretensiones de la demanda propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, “prescripción” y “compensación”.

---

<sup>1</sup> Folio 65 Cuaderno principal.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00156-01  
**DEMANDANTE:** NEVARDO NAVARRO PEREZ  
**DEMANDADO:** PRODECO SA

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 10 de septiembre de 2019, en virtud del cual se resolvió declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 1° de abril de 2008 al 12 de febrero de 2016, absolviendo a Prodeco S.A., del pago de la indemnización total y ordinaria por perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST.

Para arribar a esas conclusiones, la a quo con las pruebas documentales y la aceptación expresa de la demandada encontró probado la relación laboral que existió entre Nevardo Navarro Pérez y Prodeco S.A., así como su naturaleza, cargo, salario y extremos en que se desarrolló el mismo.

Asimismo, sustentó la negativa de ordenar el pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST, al encontrar acreditado con el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, que las patologías que padece Nevardo Navarro Pérez, tienen un origen común y no laboral. Además, que dada la inasistencia del actor a la audiencia de conciliación y a la diligencia de interrogatorio de parte se presumió como cierto que en vigencia del contrato de trabajo el actor no padeció accidente laboral alguno ni desarrollo patología de origen laboral, presunción que no fue desvirtuada a través de ningún medio probatorio.

#### **5. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En contra de esa decisión, las partes no interpusieron recurso alguno, por lo que, al ser la sentencia completamente adversa a los intereses del demandante, el juez ordenó remitirla a esta Tribunal para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, tal como lo ordena el artículo 69 del CPT y SS.

#### **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro de la oportunidad correspondiente, la vocera judicial de la demandada expuso que no existen argumentos que permitan considerar que las patologías del actor sean de origen laboral, máxime cuando las mismas fueron adquiridas como consecuencia de un evento común sufrido

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00156-01  
**DEMANDANTE:** NEVARDO NAVARRO PEREZ  
**DEMANDADO:** PRODECO SA

por el accionante, tal como quedó probado con el folio 57 del escrito de demanda. Por tal motivo, solicitó la confirmación de la determinación de primera instancia.

De su orilla, la parte demandante no allegó pronunciamiento.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a las pretensiones del demandante.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico a dilucidar por la Sala consiste en determinar si el demandante tiene derecho a la indemnización total y ordinaria por perjuicios de que trata el art. 216 CST.

### **2. TESIS DE LA SALA**

La respuesta que se dará al problema jurídico planteado será el acierto de la providencia de Primera Instancia, al decidir que no se podía condenar al pago de la indemnización deprecada, teniendo en cuenta que las patologías que padece el actor son de origen común y no laboral como lo exige la norma sustancial.

### **3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO**

No existe discusión alguna por haberlo reconocido la demandada al contestar la demanda y por haber sido excluido de la litis, que entre Nevardo Navarro Pérez y Prodeco S.A. existió un contrato de trabajo que inició el 4 de abril de 2008 y terminó el 30 de julio de 2017.

#### 4. DESARROLLO DE LA TESIS

La fuente normativa de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, la constituye el artículo 2341 del Código Civil, y en desarrollo de esta norma en el área laboral se encuentra el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

*“Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del **accidente de trabajo** o en la **enfermedad profesional**, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios (...).”*

De acuerdo con la anterior disposición, son cuatro los elementos básicos que se deben acreditar para que proceda el reconocimiento de la indemnización total y ordinaria por perjuicios, a saber:

i. Un hecho imputable al empleador, esto es, la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad **profesional** que produzca al trabajador una lesión orgánica, perturbación funcional o estado patológico permanente o pasajero, derivados del hecho del trabajo.

ii. Culpa patronal en la ocurrencia del accidente o enfermedad en el **trabajo**.

iii. El daño o perjuicio derivado por la víctima, es decir, la incapacidad temporal, la incapacidad permanente (en cualquiera de sus grados) o la pérdida definitiva de la vida derivados del accidente o enfermedad **laboral**, y todas sus consecuencias de orden material y moral.

iv. El nexo causal entre el daño y la culpa, es decir, que el daño o perjuicio deben ser efecto o resultado de la culpa patronal en el hecho que ocurre por causa o con ocasión del **trabajo**.

Así entonces, cabe afirmar que esa indemnización plena de perjuicios es de naturaleza subjetiva, en la medida que no basta probar el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del **accidente de trabajo o enfermedad laboral**, que hubiere sufrido el mismo, sino que además es necesario demostrar el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, dispuestos en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, que le imponen comportarse en la ejecución del contrato de trabajo de conformidad con los intereses legítimos de ese trabajador, y eso implica tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el mismo sufra menoscabo en su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00156-01  
**DEMANDANTE:** NEVARDO NAVARRO PEREZ  
**DEMANDADO:** PRODECO SA

culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo, emerge entonces, la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador los daños causados<sup>2</sup>.

Entonces en estos eventos en que el trabajador o ex trabajador, pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios, causada con ocasión a una lesión padecida en un accidente o enfermedad laboral, es carga procesal suya la de demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de ese accidente o enfermedad laboral. Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 7181-2015, reiterada en la SL 5546 de 2019, en la que se señaló:

“Aunque la Sala tiene definido que, según la preceptiva del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, al demandante le incumbe demostrar la culpa del empleador, no es menos cierto que también ha considerado que cuando se imputa al patrono una actitud **omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional**, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores. Así, por ejemplo, en sentencia 26126 de 3 de mayo de 2006, expuso la Corte:

(...) No puede olvidarse, además que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», tal como lo pregona el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados y, por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquella, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil.

(...) No hay dos pasos, sino uno solo, la prueba de la culpa es el incumplimiento de la obligación, en este caso de índole legal, que le impone al empleador ofrecerle a su trabajador medidas de seguridad. Nada más. Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, solo se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad.

Recientemente al explicar cómo opera la carga de la prueba de la culpa de un empleador a quien se le reprocha su negligencia y memorar el criterio de antaño expuesto sobre ese asunto por el Tribunal Supremo del Trabajo, precisó esta Sala de la Corte en la sentencia del 10 de marzo de 2005, radicación 23656:

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de junio de 2005, Rad. 22656

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00156-01  
**DEMANDANTE:** NEVARDO NAVARRO PEREZ  
**DEMANDADO:** PRODECO SA

«Ciertamente, una vez se demuestra que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente, como medida de seguridad adoptada al efecto por la empresa, la carga dinámica de la prueba se traslada a ésta, dada su calidad de obligada que no cumple satisfactoriamente con la prestación debida, de conformidad con el artículo 216 del CST en concordancia con las normas que regulan la responsabilidad contractual». **(Negrilla fuera el texto original).**

De igual manera, el empleador para evitar cualquier accidente o daño en los que se vea afectado el trabajador, debe implementar una política de seguridad y salud en el trabajo, en lo pertinente regulada, por la Ley 9 de 1979, Resolución 2400 del mismo año, el Decreto 614 de 1984, la Resolución 1016 de 1989 de los Ministerios del Trabajo y Seguridad Social y de Salud, el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002, Decreto 1443 de 2014, Ley 1562 de 2012 (CSJ SL 2388 de 2020).

En el presente asunto, demostrado está con las documentales obrantes a folios 46 a 57, que al actor le fue diagnosticado “*síndrome doloroso de columna lumbosacra post artrodesis y laminect, trastorno depresivo mayor + ansiedad generalizada + insomnio global, enfermedad orgánica del corazón + taquicardia, nefrectomía post-hidronefrosis izquierdo, en control con urología y síndrome de manguito rotador hombro izquierdo moderado*”. Patologías que conforme el dictamen n° 6237, expedido por la Junta Regional de Invalidez del Cesar (f° 51 a 57), tienen un origen **COMÚN**.

Bajo ese panorama, al ser las patologías que padece el actor de origen común, mal haría la Sala en acceder a la pretensión del actor encaminada a que se ordene el pago de la indemnización total y ordinaria por perjuicios a que se refiere el artículo 216 del CST, como quiera que esta se otorga exclusivamente respecto de la ocurrencia de accidente de trabajo o enfermedad de carácter profesional.

Se precisa igualmente que en virtud del principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP, aplicable al trámite laboral por remisión que hiciera el artículo 145 del CPT y SS, al no discutirse por el actor que sus patologías tienen un origen común, ni pretenderse la nulidad del dictamen n° 6237 proferido por la Junta Regional de Invalidez del Cesar, la Sala no entra a calificar o determinar el origen de las enfermedades que padece.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00156-01  
**DEMANDANTE:** NEVARDO NAVARRO PEREZ  
**DEMANDADO:** PRODECO SA

Por todo lo dicho, se confirmará en su integridad la sentencia consultada y no se impondrán costas en esta instancia al no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

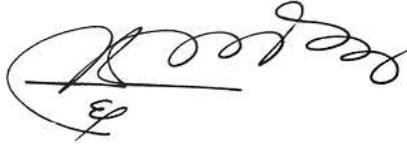
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el día 10 de septiembre de 2019, conforme a las consideraciones expuestas.

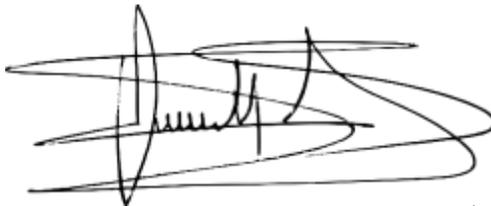
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia ante su no causación.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado